República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-62763833-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2024-20018020- -APN-SGASAD#TFN; "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la **Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, **Expediente Nº EX-2024-20018020- -APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-20016367-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2023-5357-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, de fecha 19/12/2023, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 17108-286-2016, por la cual se resolvió condenar a la firma exportadora al pago de una multa, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., y se le formuló un cargo por diferencia tributaria, en concepto de derechos de exportación, en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 12 001 EC01 079765 R, 12 001 EC01 079767 T, 12 001 EC01 079769 V, 12 001 EC01 079774 R, 12 001 EC01 079776 T, 12 001 EC01 079777 U, 12 001 EC01 079778 V, 12 001 EC01 080163 B, 12 001 EC01 080159 G, 12 001 EC01 080151 V, 12 001 EC01 080175 E, 12 001 EC01 080779 X, 12 001 EC01 080179 X, 12 001 EC01 080788 Y, 12 001 EC01 080783 J, 12 001 EC01 080749 L, 12 001 EC01 080793 K, 12 001 EC01 080796 N, 12 001 EC01 080798 P y 12 001 EC01 080791 X. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo. Plantea la nulidad del auto de apertura del sumario y, en consecuencia, la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y reclamar tributos. Asimismo, plantea la nulidad del sumario administrativo por violación de su derecho constitucional a obtener un

pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Subsidiariamente, manifiesta que no se configuró la infracción endilgada, toda vez que los valores declarados en los casilleros FOB de los permisos de embarque denunciados son correctos a los fines de computarlos como base de cálculo para el pago de derechos y demás cargos que gravan la exportación a consumo. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, y se deje sin efecto la resolución apelada con expresa imposición de costas a la DGA.

II.— Que, mediante IF-2024-52153394-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas objeto de la causa en formato digital. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realiza una negativa genérica de las circunstancias de hecho expuestas por la parte. Rechaza los planteos de nulidad y prescripción efectuados con la actora. Manifiesta que la protección del plazo razonable alcanza a personas físicas y no a personas jurídicas. Considera que, de la simple compulsa de las constancias de autos, surge que se encuentran acreditados fehacientemente los elementos necesarios para configuración del tipo infraccional imputada por el Servicio Aduanero. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.— Que, mediante IF-2024-52144504-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 17108-286-2016, en formato digital y en un archivo PDF de 212 páginas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que, mediante RE-2024-87121591-APN-DTD#JGM la recurrente manifiesta su voluntad de adherirse al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” regulado mediante la Ley 27.743 y RG N° 5525/2024. Señala que, en cumplimiento con lo dispuesto en dichas normativas, se allana y desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluso el de repetición- vinculados con los temas ventilados en el presente, informando de la inclusión en el régimen referido del importe neto de tributos intimados en autos. Acompaña el formulario “F.408/PD”. Plantea que las costas deberán ser reducidas al 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.743. Solicita que una vez presentada la constancia de pago, se la tenga por desistida y por condonada la multa.

Que, mediante la presentación nro. IF-2024-90631105-APN-DTD#JGM, la actora acompaña los Planes de Facilidades Nros. T373894 —consolidado en fecha 15/08/2024— y T340069 —consolidado en fecha 14/08/2024—, donde constan los detalles de las obligaciones tributarias vinculadas a las destinaciones en trato, y el pago cancelatorio de los mismos.

Que, mediante los autos nros. PV-2024-88097720-APN-VOCXVII#TFN y PV-2024-91654205-APN-VOCXVII#TFN, se corrieron los traslados a la representación fiscal de la adhesión al régimen formulado

y de las constancias acompañadas por la actora, la que, vencido el plazo concedido, no contestó.

Que, advirtiéndose una diferencia entre los montos reclamados y abonados, se intimó a la actora para que aclare tal extremo y la misma contestó mediante la presentación nro. RE-2025-48076370-APN-DTD#JGM manifestando que: *"(…) vengo a acreditar el pago de la diferencia restante de tributos por la suma de USD 419,12, con más los intereses devengados, desde el período del 22/06/2022 al 7/05/2025, los cuales ascienden a la suma de USD 120. A tal fin, acompaño el VEP Comprobante de Pago Nro. 1450503769 por el monto de $630.770,40. (...)"* y asimismo acompañó la constancia que acredita el pago de dicha diferencia.

De dicha presentación se corrió vista a la representación fiscal, la que, vencido el plazo, no contestó.

V.— Que, mediante PV-2024-52540740-APN-VOCXVII#TFN se declaró la causa de puro derecho, mediante PV-2025-39406381-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "F" y mediante IF-2025-60033587-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° "*el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones(...)"*. Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que "*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. (…).* Asimismo, dispone que el acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/07/2024 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

Asimismo, el art. 3° dispone que *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen (..)"*.

En ese marco, el art. 6° establece los beneficios para los sujetos que se acojan al régimen, para los cuales prevé distintos porcentuales de condonación de los intereses resarcitorios y punitorios devengados según la fecha en la que se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas.

Asimismo, el art. 7° dispone que "*En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley. El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha*.".

Por su parte, la Resolución General 5525/2024 (AFIP), reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743.

En ese sentido, el art. 4° determinó los requisitos que deberá cumplir quien se adhiera al régimen para obtener los beneficios de la condonación: "*a) Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas -originales y/o rectificativas- de las obligaciones a regularizar. b) Declarar en el servicio "web" denominado "Declaración de CBU", en los términos de la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, únicamente en los casos en que la adhesión al régimen de regularización excepcional se realice por medio de planes de facilidades de pago. c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria.".*

El art. 5° dispone la modalidad de adhesión al régimen, a fin de cancelar o regularizar las obligaciones adeudadas en los términos del art. 6° de la Ley 27.743: "*a) Pago al contado de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo, hasta el 14 de octubre de 2024, inclusive. A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables deberán acceder con Clave Fiscal al sistema "Mis Facilidades" disponible en el sitio "web" de este Organismo (https://www.afip.gob.ar), opción "Ley N° 27.743 - Regularización Excepcional" y considerar, en sus aspectos pertinentes, el procedimiento descripto en el artículo 9° de la presente. Asimismo, deberán consolidar la deuda y generar, a través de dicho sistema, el Volante Electrónico de Pago (VEP) que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación y cuyo pago se concretará únicamente por transferencia electrónica de fondos, según lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias. (...)". El porcentaje de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios se determinará en función de la fecha de*

acogimiento a este régimen de regularización y de la forma de cancelación elegida, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 27.743.”.

Que, respecto de la condonación de multas, el art. 23 establece que*: “El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha. La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.”.*

VII.— Que, en el caso traído a conocimiento, la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2023-5357-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/12/2023, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 17108-286-2016, por la cual se la condenó al pago de una multa y tributos, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 12 001 EC01 079765 R, 12 001 EC01 079767 T, 12 001 EC01 079769 V, 12 001 EC01 079774 R, 12 001 EC01 079776 T, 12 001 EC01 079777 U, 12 001 EC01 079778 V, 12 001 EC01 080163 B, 12 001 EC01 080159 G, 12 001 EC01 080151 V, 12 001 EC01 080175 E, 12 001 EC01 080779 X, 12 001 EC01 080179 X, 12 001 EC01 080788 Y, 12 001 EC01 080783 J, 12 001 EC01 080749 L, 12 001 EC01 080793 K, 12 001 EC01 080796 N, 12 001 EC01 080798 P y 12 001 EC01 080791 X.

Que, conforme lo analizado en el Considerando IV, la aquí recurrente se adhirió al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social”, y manifestó que se allana y desiste de la acción y renuncia a toda acción y derecho -incluso el de repetición- en los términos de la Ley 27.743. En ese marco, la actora acompañó a esta instrucción el detalle de los Planes de Facilidades Nros. T373894 —consolidado en fecha 15/08/2024— y T340069 —consolidado en fecha 14/08/2024—, en los cuales consta la destinación nro. 12 001 EC01 079765 R —mediante la cual se vincularon todas las obligaciones aduaneras en relación a las destinaciones objeto de autos—, acompañó la constancia de cancelación de ambos planes mediante pago al contado, de los cuales surge que se encuentran en estado “Pagado”, y asimismo acompañó el comprobante de pago de la suma abonada por la diferencia faltante con más los intereses.

Que, siendo ello así, habiendo sido canceladas las obligaciones aduaneras, corresponde tener por desistida

a la actora, en los términos de los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N. y art. 3°, inc. a) de la Ley 27.743, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2023-5357-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/12/2023, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17108-286-2016.

Que, en cuanto a las costas por el desistimiento, corresponde que las mismas sean impuestas a la actora, de conformidad con lo previsto en el art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743.

VIII.— Que, visto lo que antecede, respecto de la condonación de la multa impuesta a la actora por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., encontrándose reunidas las condiciones previstas en las normas aludidas en el Considerando VI, corresponde declarar que la multa impuesta a la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L., mediante la Resolución N° RESOL-2023-5357-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/12/2023, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17108-286-2016, se encuentra en condiciones de ser condonada, de conformidad con lo previsto por el art. 7° de la Ley 27.743 y normas concordantes, con costas por su orden.

IX.— Que, en cuanto al planteo de la reducción al 50% de los honorarios a que se refiere el art. 9 de la Ley 27.743, y a la regulación solicitada por la representación fiscal, corresponde diferirlos para el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Tener a la firma actora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2023-5357-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/12/2023, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17108-286-2016, con costas.**

2. **Declarar que la multa involucrada en autos, se encuentra condonada (en los términos del artículo 7° de la Ley 27.743 y normas concordantes), con costas por su orden.**

3. **Firme que quede la presente, se regularán los honorarios peticionados por la representación fiscal.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que, adhiero al voto del Vocal preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Tener a la firma actora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2023-5357-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/12/2023, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17108-286-2016, con costas.

2. Declarar que la multa involucrada en autos, se encuentra condonada (en los términos del artículo 7° de la Ley 27.743 y normas concordantes), con costas por su orden.

3. Firme que quede la presente, se regularán los honorarios peticionados por la representación fiscal.

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino en los términos del art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.09 16:55:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.10 16:21:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.10 16:23:28 -03:00